

reyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Jueces, que no consientan ni den lugar que en las Iglesias, y Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad, Eclesiastica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione á los naturales mayor edificacion, y para su conversion á nuestra Santa Fé Catolica.

N. 281. LEY II.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Medina del Cam-

DE LOS VOTOS A DIOS Y LOS SANTOS.

PARTIDA I. TIT. VIII.

De los Votos, e de las Promisiones, que los omes fazen a Dios, e a los Santos †.

N. 282. INTRODUCCION AL TITULO.

Promission faziendo vn ome a otro de su voluntad, sobre cosa derecha e buena, tenuto es de la guardar; e si esto es en las promisiones que los omes fazen entre sí, quanto mas en las que fazen a Dios. E pues que en el título ante deste se dixo complidamente, como deuen ser guardadas las promisiones, que los Religiosos fazen, quando resciben la Orden, conuiene demostrar en este, de los votos, e de las promisiones, que los omes fazen a Dios, biuiendo en el siglo. Ca maguer esto non es Religion, es cosa que se acuerda a ella. E mostraremos, segun los Santos mostraron, que quiere dezir voto. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer, e quien non. E quales votos se pueden redimir e cambiar, e quales non. E por quales razones se pueden redimir, o soltar los votos. E quien puede esto fazer.

† NOTA. Los votos de que aquí se habla no son los monásti-

po á 29 de Marzo de 1532. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad.

Rogamos y encargamos á los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan á los delinquentes que á ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, ni impidan á nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y á los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consientan ni den lugar á que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

NOTA. En la pág. 55 del Dicionario de Legislacion adicio- nada nota 3 pueden verse varios autores que tratan la materia de asilos.

cos, cuyas leyes coactivas se derogaron por la de 6 de noviembre de 1833.

N. 283. LEY I.

Que cosa es Voto, e quantas maneras son del.

Voto tanto quiere dezir, como promessa que ome faze a Dios, e estonce ha este nome verdaderamente, e deue ser guardado, quando es fecho por algun bien, que se torne a seruicio de Dios. Pero el que esto fiziere, deue ante pensar en ello, e non lo fazer arrebatadamente: mas el que lo fiziesse para algun mal, non es tenuto de lo guardar, segun que dixo Sant Ysidro, que las malas promisiones non deuen ser guardadas. E el voto que es para bien fazer, se departe en dos maneras. El vno es de premia. E el otro es de voluntad. El de premia, es aquel que es tenuto de guardar todo Christiano, assi como la promission que cada vno faze por sí, o la que fazen sus Padrinos por el, quando rescibe el Baptismo; que reniega del diablo, e de todas sus obras, e promete de guardar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e los mandamientos de la Fe Catholica: e por esta razon quando peca el ome despues del Baptis-

mo, doblasele la culpa, e esto es, porque faze pecado mortal, e porque quebranta el voto que prometió de guardar. Pero non le deuen dar penitencia como por dos pecados mortales, mas como por vno, porque fue acrecido en sí por ayuntamiento del otro. E el prometimiento de voluntad, es el que ome faze de su grado, sobre alguna cosa que es buena a seruicio de Dios, e que non era tenuto de lo fazer, si non quisiesse, e sin esto se pudiera saluar, maguer non lo ouiesse fecho; assi como de biuir so Regla, o de guardar castidad, o de ayunar, o de yr en romeria, o otra cosa semejante destas. E como quier que salvarse pudiesse ome, maguer non fiziesse tal voto como este; pero tenuto es de lo guardar, desque lo fiziere. Ca assi lo dixo Dauid en el Psalterio; Prometed a Dios, e complid aquello que prometierdes: por que se da a entender, que como quier que la primera palabra destas, es como consejo, la segunda, es premia. Pero muchas cosas deuen fazer los omes de bien, maguer non sean falladas en los Mandamientos de Santa Iglesia. Ca mas gradescidos deuen ser a los omes los seruicios que fizieren a Dios de su voluntad, que aquellos que son tenidos de fazer por premia.

N. 284. LEY II.

Que el Voto de voluntad se faze en dos maneras.

Simple voto dizen, en latin, al prometimiento que ome faze a Dios en su poridad: e solenne es dicho aquel que se faze concejaramente ante muchos; o en mano de algun Perlado, o sobre la Cruz, o sobre el Altar, ó por carta; e esto se guarda tan solamente en el voto de castidad: empero quanto a Dios, tan tenuto es ome de guardar el voto que faze en poridad, como el solenne; e tambien cae en pecado mortal, quien quebranta el vno, como el otro: mas porque los omes se escandalizarian, quando viessen que alguno quebrantaua el voto que ouiese fecho concejaramente, por esso tuuo por bien Santa Iglesia, que ouiesse mayor fuerza este prometimiento, que el simple. Ca si alguno ouiesse fecho en su voluntad voto simple para entrar en Orden, e casasse despues, valdria el casamiento, e si lo fiziesse solennemente non podria casar, e si se casasse non valdria el casamiento. E esto es, porque peca contra Dios, e contra las posturas de Santa Iglesia, e contra sus Christianos metiendolos en escandalo por su yerro.

N. 285. LEY III.

Quales pueden fazer Voto, e quales non.

Dauid que fue Rey, e Profeta, dixo, que el voto

TOMO I.

quel ome faze, tenuto es de lo cumplir. Mas si alguno lo quisiesse cambiar en otro mayor, puedelo fazer: porque bien semeja que es voluntad de Dios, de crecer todavia en el bien; onde non gelo puede vedar ninguno. Mas con todo esso personas y a, que lo non pueden fazer sin licencia de los otros: assi como el Obispo, que non puede fazer voto, para entrar en Orden, sin mandado del Apostolico. E otrosi el que non fuesse de edad, non puede fazer tal prometimiento, a menos de mandado de su padre, o de su madre, o de su guardador. Nin el sieruo, sin voluntad de su Señor. Nin otrosi el marido, sin voluntad de su muger. Nin la muger, sin otorgamiento del marido. Nin el Monje, para fazer mas aspera vida que los otros Frayles de su Monesterio, a menos de licencia de su Abad, e esto es, porque podria ende nacer escandalo a los otros.

N. 286. LEY IV.

Quales Votos se pueden redimir, o cambiar, e quales non.

Dos maneras son de votos, e a los vnos llaman de voluntad, e a los otros de premia, segun de suso dicho es: e todos los que son de voluntad, se pueden cambiar, e redimir, por alguna razon justa; fueras ende el voto que alguno fiziesse, para guardar castidad: ca este tal, maguer es dellos, deue ser guardado por siempre, porque non se podria redimir, ni cambiar por otra cosa que tan buena fuesse. E que los votos que son de voluntad, se pueden cambiar en mejor, prueuase por la vieja Ley, en que cambiauuan vna cosa por otra; ca las primicias que auian a ofrecer, las redemian en otra manera, dando al por ellas: e pues que en los Mandamientos de la Ley, que les mandara Dios guardar, fazian esto, mucho mas lo deuen guardar los Christianos, en las promisiones que ellos fazen, ca muy mas tenuto es el ome de guardar Mandamiento de Dios, que las promisiones que fazen de voluntad. Mas el voto que es de premia, non lo pueden redimir, nin cambiar en ninguna cosa; assi como la promission que ome face por sí mismo en el Baptismo, o sus Padrinos por el, quando lo baptizan: ca tal promission como esta, non la puede el Papa, nin otro ninguno, mudar nin cambiar, porque seria contra la Fe.

N. 287. LEY V.

Por que razones se pueden cambiar, e soltar los Votos, e quien puede esto fazer.

Asmar deue el Perlado, quando ouiere de mudar, o de cambiar el voto, que alguno ouiesse fecho, que ome es aquel que lo fizo; si es viejo, o flaco, o enfer-

mo, o pobre, o rico, e otrosi qual es la promission que fizo. E si fuere flaco, o viejo, e ouiesse fecho voto para yr en Jerusalem, ha de catar, si la flaqueza es atal que dure fasta algun tiempo; e estonce deuele alongar el plazo fasta aquella sazón, que entendiere que sera esforzado, para poder cumplir aquello que prometio. Mas si la enfermedad, o la flaqueza, o el embargo que ouiesse, fuesse atal que durasse por todavia; estonce puedenle mandar que redima el voto; contando quantas despensas auria de fazer, para poder cumplir aquello que prometio, en yendo, e estando, e en viniendo: e todas estas cosas contadas, deuele mandar, segun su aluedrio, que aquellas despensas, que las embie con algun Religioso, que las despenda en las cosas que fuere menester, para seruicio de aquella Tierra Santa, do el auia prometido de yr. E si por auentura el que fiziera el voto para yr a Jerusalem, non ouiesse ninguno destes embargos, non deue redimir, ni cambiar el prometimiento: fueras ende si fuesse tal ome, que fuesse mucho menester, para assossegamiento, o para pro de la tierra, de manera que entendiesse que mejor era, e mas a seruicio de Dios, de fincar en ella, que de cumplir lo que auia prometido; o si fuesse tan pobre, que non pudiesse yr, si non pidiendo las limosnas, e non ouiesse menester, por que pudiesse ser prouechoso a la gente, que fuesse a seruicio de aquella tierra. E por estas razones, o por otras semejantes dellas, bien puede el Papa, o quien lo el mandasse señaladamente, soltar, o redimir el voto sobredicho. Pero si algun ome fuesse noble, e de buen consejo, e poderoso de llevar gente consigo e ouiesse fecho tal prometimiento, maguer que fuesse flaco, o tal que non fuesse el prouechoso en fecho de armas, non le deue mudar, nin cambiar el voto: porque yendo alla, lo que el non podia fazer con sus manos, faria con buen consejo, e con su compañía. Mas los otros votos que los omes fiziesen, para yr á Santiago, o a los otros Santuarios, bien los pueden los Obispos redimir, e soltar; seyendo embargados, aquellos que los fizieron, por algunas de las razones sobredichas.

N. 288. LEY VI.

Quales Votos se pueden redimir, segun quales fueren aquellos que los fizieron.

Ayunos prometen algunos omes de fazer, ó de non comer carne en dias señalados, o de se quitar de otros vicios del siglo, e despues que los han prometido, quierenlos redimir. E estonce el Perlado que ha poder de fazer esto, deue catar la carga de aquel voto, e que ome es aquel que lo fizo, o que riqueza ha: e si fuere Rey, o otro ome poderoso, o

rico, que aya prometido de ayunar los Viernes a pan e agua, o de guardar abstinencia, e despues dixere que lo non puede cumplir, e que le mande cambiar o redimir aquella promission; non abonda de mandar fazer tal cosa, que pudiesse cumplir otro ome pobre, mas deuele mandar, que faga segun que el ome fuere, e la riqueza que ouiere.

N. 289. LEY VII.

Como non quebranta su Voto quien lo muda en otro mayor.

Quebrantador de Voto es aquel, que non cumple lo que promete, non lo redimiendo, o non lo cambiando por otra cosa, segun sobredicho es. Mas el que cambia en mejoría aquello que prometio, non le pueden assi llamar con derecho. E porende todos los votos que los omes fazen de su voluntad, pueden ser cambiados en voto de Religion. E esto es, porque, sin dubda ninguna, tal prometimiento es mejor que otro: porque el tal ha de ser durable para en toda su vida, de aquel que lo fizo, e los otros pueden ser cumplidos en menos tiempo. E aun muestra Santa Iglesia, que voto de voluntad se puede cambiar, o quebrantar, en dos maneras. La vna, quando lo faze por mandado de su Perlado, assi como dicho es en la ley ante desta. La otra es, quando aquel que fizo el voto, puso y señaladamente condiciones; e esto seria, como si dixesse alguno: Yo prometo que si entrare en España, que vaya a Santiago, o si en Italia, a Sant Pedro, e a Sant Pablo de Roma, o en Francia, a Sant Dionis; o si alguno ouiesse su fijo enfermo, e fiziesse voto, que si sanasse de aquella enfermedad que lo leuaria a Santa Maria de Rocamador, o a otro Santuario. Onde qualquier que faga voto, en alguna destas maneras, o en otra qualquier semejante destas, si acaesciere que se le cumpla aquello porque lo fizo, tenuto es de fazer lo que prometio; e si le falliesciere, non ha porque lo cumplir, nin le diran por eso quebrantador de voto. Pero condiciones ay que se entienden con el voto, maguer non las nombre y señaladamente aquel que las faze, como si dixesse alguno: Yo prometo de yr a Santiago: ca entiendese, si biuiere, o le puidiere fazer, e Dios quisiere; e estas condiciones atales, e las otras semejantes dellas, son llamadas, generales.

N. 290. LEY VIII.

Quales Votos non pueden guardar las mugeres contra voluntad de sus maridos.

Personas ciertas son que non pueden fazer voto, sin otorgamiento de otro, segun que es dicho de su-

so. La vna della es, la muger, que non lo puede fazer sin mandado de su marido. Pero en esto y á de partimiento. Ca puede ser, que faria aquel voto ante del casamiento, ó despues. E si lo fizo ante, non lo puede cumplir, si el marido non quisiere; fueras ende, si ouiesse fecho voto de castidad, en la solemne manera que dize en la setena ley ante desta. E si despues del casamiento lo fizo, podria ser que lo faria con otorgamiento de su marido, o non: e si lo fizo con mandamiento del, siempre ella es tenuta de guardarlo, quanto en ella fuere; pero si el marido gelo defendiere, deuelo dexar: e aun si el marido gelo ouiesse otorgado, e despues gelo contrallasse, tenuta es ella de obedescer al mandamiento de su marido, ca non peca en ello; como quier que el faze peccado mortal, faziendo contra aquello que el le auia otorgado á su muger. Mas esta mejoría ha mas el marido que la muger, ca el puede fazer qual voto quisiere, e non lo deue dexar por ella; pero voto de guardar castidad, o de entrar en Orden, non lo puede fazer sin otorgamiento della, ni ella sin otorgamiento del. Mas con todo esso non puede el marido fazer voto de ayunar, o de non comer carne, o de fazer alguna abstinencia, o otra cosa que se tornasse en daño de su muger, por que cayesse en

enfermedad, o en otra flaqueza, porque non ouiesse linaje della.

N. 291. LEY IX.

Qual Voto puede prometer el marido sin la muger.

Romeria ninguna non puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger, nin la muger sin otorgamiento del marido, fueras ende yr a Jerusalem. Ca esta puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger, porque es mas alta romeria que todas; como quier que ella non la puede prometer sin mandado del marido. Pero el Perlado deue amonestar a la muger, que le plega, e si le non pluguiera, e quisiere yr con el, deuela llevar consigo el marido. E aun mas y a, que si alguno ouiesse prometido de yr a Jerusalem e non lo compliesse en su vida, e fiziesse su testamento ante que finasse, e rogasse, o mandasse a alguno de sus fijos que fuesse aquella romeria en su lugar, e si el tal fijo gelo otorgasse, tenuto es de lo cumplir, e tambien como si el mismo ouiesse fecho el voto; e si lo non quisiere otorgar, porque el ouiesse a redimir el voto, mandando de lo suyo cierto precio para ello, tenudos son sus herederos de lo pagar por el.

SOBRE BIENES

DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS,

Y QUE NO SE ENAGENEN.

PARTIDA I. TIT. XIV.

N. 292. INTRODUCCION AL TITULO.

De las cosas de la Iglesia, que non se deuen enagenar.

Acuciosos, e entremetidos deuen ser los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores que han de guardar los pueblos, e las tierras, de non dexar enajenar locamente las cosas de su Señorío. E si esto deuen fazer en los bienes de cada vno, quanto mas lo deuen fazer en los de las Iglesias, que son Casas de Oracion, e logares donde Dios deue ser seruido, e loado. E de los bienes de tales lo-

gares como estos, non deue de ser fecha mala barata, por que sean empobrecidos, e ayan de menguar porende en el seruicio de Dios, que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Cementerios, e de las Iglesias, e de las sepulturas; conuiene que sea mostrado en este, de las otras cosas que pertenescen á las Iglesias, como se pueden dar, o enajenar, o non. E mostrar primeramente, que cosa es enajenamiento. E por quales razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia. E quien lo puede fazer, e en que manera puede esto ser fecho. E que pena deuen de auer los que lo enajenaren maliciosamente, e otrosi los que lo rescibieren.